**ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA**



Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

**Decreto**

**Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18 de Marzo del 2002.**

**Gustavo Noboa Bejarano**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1634 publicado en el Segundo

Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994 se expidió

el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el citado estatuto ha sido objeto de varias modificaciones en

diferentes períodos de gobierno, lo cual torna necesario, a efectos de

facilitar su manejo, proceder a, una actualización de su contenido; Que

es necesario reformar determinadas disposiciones con miras a regular de mejor

manera los ámbitos de los organismos e instituciones sometidas al presente

estatuto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral

9 de la Constitución.

Decreta:

Art. UNICO.- Expídese el Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva.

ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO Y

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA

LIBRO I

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- OBJETO.- El presente estatuto instituye principalmente la

estructura general, el funcionamiento, el procedimiento

administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y

entidades que integran la Administración Pública Central e

Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función

Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos

dependientes o adscritos a ellas;

b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o

adscritos a ellos;

c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la

Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los

ministerios de Estado; y,

ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos

de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes

de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la

Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la

Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público

1

señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública

Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras

administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y

Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no

integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y

reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y

reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público

autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o

representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma

supletoria las disposiciones del presente estatuto.

Art. 3.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central

tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus

órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas

competencias asignadas.

Art. 4.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y

entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés

general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de

legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el

caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración

administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán

responsables de la aplicación de estos principios.

Art. 5.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL.- Corresponde a los

órganos superiores de la Función Ejecutiva la dirección de la política

interior y exterior del Estado, así como su administración civil y militar,

de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien

representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria

y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública

Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de

sus ministros o delegados.

Art. 6.- CARACTERISTICAS.- Las entidades, organismos y empresas del

sector público dependientes, adscritos o controlados pon los dignatarios

de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados,

modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como

propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos,

el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas

tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades

colectivas; gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus

propósitos; y estar financiados por recursos públicos.

Art. 7.- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA INSTITUCIONAL.- La

Administración Pública Institucional, está conformada por las

entidades de derecho público creadas por o en virtud de una ley, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la

Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la

dirección, organización y control del funcionamiento de los servicios

públicos propios de ésta, bajo los principios de especialidad y

variedad.

En forma expresa deberá indicarse su organización y el

Ministerio o el ente seccional autónomo al cual se adscriben, el que

ejercerá la tutela administrativa pertinente, el control financiero y

decisional, sin perjuicio de la autonomía operativa de la entidad y otros

controles pertinentes.

2

Art. 8.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.- Las

Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus

relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras

Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación

que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.

DE LA ORGANIZACION DE LA FUNCION

EJECUTIVA

Art. 9.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central

se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene

personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración

Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica

propia para el ejercicio de sus competencias.

Art. 10.- SUBORDINACION JERARQUICA Y POLITICA.- Todos los órganos

y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la

Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la

República y a la de los respectivos ministros de Estado.

Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública

Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo

a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos

ministerios de Estado.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA

REPUBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes

que le señalan la Constitución Política de la República y la ley:

a) Dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la

Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y

la ley;

b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los

organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función

Ejecutiva;

c) Controlar y evaluar los logros y resultados de carácter

fundamental alcanzados por los organismos, entidades y empresas de la Función

Ejecutiva;

ch) Dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la

economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las

relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano;

d) Designar a las autoridades conforme las atribuciones que le

confieren la Constitución y las leyes;

e) Aprobar los planes de desarrollo económico y social del país;

f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según

corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función

Ejecutiva y asignarles competencias específicas;

h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función

Ejecutiva;

i) Suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas

pertenecientes a la Función Ejecutiva, así como dictar las

regulaciones bajo las cuales los funcionarios y entidades de la

Administración Pública Central e Institucional podrán intervenir en la

conformación de fundaciones o corporaciones, las cuales no podrán ser

conformadas con el único propósito de evitar la aplicación de la Ley de

Contratación Pública.

3

j) Transferir a los organismos del régimen seccional o a las

entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o

recursos de organismos o entidades con jurisdicción nacional, de

conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico;

k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate,

la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones,

y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584

del Código Civil;

l) Respetar y hacer respetar la Constitución, leyes, decretos y

convenios internacionales; y,

m) Designar y remover al Subsecretario Jurídico de la

Presidencia de la República.

Nota: Literal i) reformado y m) agregado por Decreto Ejecutivo No.

2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 12.- DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- El Vicepresidente de la

República tendrá las funciones y atribuciones que le otorgan la Constitución

y la ley.

Art. 13.- SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El

Presidente de la República estará asistido por el Secretario General de la

Administración Pública, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y es

la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración

Pública. El Secretario General de la Administración Pública será de

libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 14.- DEL SECRETARIO.- Compete al Secretario General de la

Administración asesorar y asistir al Presidente de la República en la

adopción y ejecución de las políticas generales del Estado, para lo cual

coordinará y realizará las gestiones que se requiera con los ministros de

Estado y demás funcionarios del sector público.

Nota: Ultimo inciso derogado por Decreto Ejecutivo No. 1387,

publicado en Registro Oficial 282 de 1 de Marzo del 2004.

Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA.- El Secretario General de la Administración

Pública, a más de las competencias del primer inciso del Art.4 del

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función

Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y realizar las gestiones que se requieren con los

Ministros de Estado y demás funcionaros del sector público;

b) Actuar como Vocero Oficial Nacional y conducir la

Administración General y Financiera de la Secretaría General de la

Administración Pública y las demás entidades adscritas;

c) Dirigir y orientar las actividades de la Secretaría General de la

Administración Pública y dictar los acuerdos y resoluciones que sean del caso.

Elaborar el Reglamento de la Secretaría General de la

Administración Pública y someterlo a la aprobación del Presidente de la

República, así como los reglamentos internos de la Secretaría, que deberán ser

expedidos por Acuerdo;

d) Nombrar y remover libremente al Subsecretario General de la

Administración Pública, con excepción de los funcionarios que deben ser

nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a

disposiciones legales específicas.

4

e) Certificar los decretos ejecutivos del Presidente de la

República;

f) Disponer que el Director Administrativo de la Secretaría General

de la Presidencia de la República certifique los documentos de actuaciones de

la Secretaría General de la Administración Pública y de la Secretaría General

de la Presidencia de la República;

g) Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República con el

Secretario General de la Presidencia de la República que será sometido a

la aprobación del Jefe de Estado; una vez aprobado será remitido al

Ministerio de Economía y Finanzas, para que las sumas en el previstas se

incluyan dentro del Presupuesto General del Estado;

h) Delegar en el Subsecretario General de la Administración Pública

cualquiera de sus atribuciones; e,

i) Las demás determinadas en la ley, y otras normas legales.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1387,

publicado en Registro Oficial 282 de 1 de Marzo del 2004.

Nota: Literal d) reformado por Decreto Ejecutivo No. 526,

publicado en Registro Oficial 116 de 3 de Octubre del 2005.

Art. 16.- ORGANIZACION MINISTERIAL.- La Función Ejecutiva se

organiza en los siguientes ministerios:

a) Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;

b) Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Ministerio de Defensa Nacional;

d) Ministerio de Economía y Finanzas;

e) Ministerio de Educación y Cultura;

f) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

g) Ministerio de Trabajo y Empleo;

h) Ministerio de Agricultura y Ganadería;

i) Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y

Competitividad;

j) Ministerio de Energía y Minas;

k) Ministerio de Salud Pública;

l) Ministerio de Bienestar Social;

m) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

n) Ministerio de Turismo;

o) Ministerio del Ambiente;

p) Secretaría General de la Presidencia de la República; y,

q) Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Nota: Literales d), i) reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

5

Nota: Literal e) reformado por Decreto Ejecutivo No. 66,

publicado en Registro Oficial 11 de 30 de Enero del 2003.

Nota: Literal e) reformado por Decreto Ejecutivo No. 314,

publicado en Registro Oficial 68 de 24 de Abril del 2003.

Nota: Literal l) sustituido por Art. 5 de Decreto Ejecutivo No. 828,

publicado en Registro Oficial 175 de 23 de Septiembre del 2003.

Nota: Literal l) sustituido por Art. 3 de Decreto Ejecutivo No. 1017,

publicado en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Octubre del 2003.

Nota: Decreto Ejecutivo 314, Registro Oficial 68 de 24 de Abril del

2003, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1179, publicado en Registro

Oficial 239 de 24 de Diciembre del 2003.

Nota: Literal q) agregado por Art. 6 de Decreto Ejecutivo No. 1372,

publicado en Registro Oficial 278 de 20 de Febrero del 2004.

Nota: Literal g) sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2371,

publicado en Registro Oficial 491 de 28 de Diciembre del 2004.

Art. 17.- DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son

competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus

ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la

República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Art. 18.- GABINETE.- El Gabinete es el órgano asesor del

Presidente de la República, quien lo preside. Está integrado por el

Vicepresidente de la República, por los ministros de Estado y por los

secretarios generales de la Administración y de la Presidencia.

Cuando lo considere necesario el Presidente de la República, el

Gabinete podrá ampliarse con otras autoridades de la Función

Ejecutiva.

Art. 19.- DE LAS SESIONES.- La frecuencia de las sesiones del

Gabinete la establecerá el Presidente de la República, quien podrá invitar

a participar en ellas a los funcionarios públicos o las personas que

juzgue conveniente.

Art. 20.- SUBSECRETARIOS MINISTERIALES, ASESORIA TECNICA Y

DIRECTORES.- El número y atribuciones de los subsecretarios, asesores y

Directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro,

previo conocimiento del Secretario General de la Administración

Pública.

Art. 21.- DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.- La Administración Pública

creará los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de

sus especiales finalidades, delimitando las respectivas competencias,

previo dictamen favorable del Ministro de Economía y Finanzas, siempre

que ello implique egresos del erario nacional.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 22.- DE LAS ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS ADSCRITAS.- Las

entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la

Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los

ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de

creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o

reglamentos orgánicos por procesos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

6

Art. 23.- DE OTROS ORGANOS, ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS.- La

estructura de los órganos, entidades de derecho público y empresas

públicas que no obstante no encontrarse formalmente adscritas a la

Presidencia de la República o a algún Ministerio de Estado, sean

controladas por la Presidencia de la República o algún Ministerio de Estado

en vista de la presencia de sus delegados en los órganos de dirección de

dichas entidades y empresas públicas, se regirán por sus reglamentos

orgánicos funcionales, los cuales guardarán conformidad con las leyes que

los rigen y, en cuanto fuere aplicable, con las disposiciones de este

estatuto.

Art. 24.- DE LOS GOBERNADORES.- En cada provincia, incluyendo la de

Galápagos habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente

de la República pero dependerá en el ejercicio de sus funciones del

Ministro de Gobierno.

En la Provincia de Pichincha, las competencias de los

gobernadores señaladas en este Estatuto, podrán ser delegadas a los

gobiernos seccionales mediante Decreto Ejecutivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 25.- REQUISITOS.- Para ser Gobernador se requiere ser

ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de

ciudadanía, ser mayor de 30 años, ser natural de la provincia o estar

domiciliado en ella por lo menos durante 5 años. El cumplimiento de estos

dos últimos requisitos no será necesario para el caso de los militares en

servicio activo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 26.- COMPETENCIA.- Los Gobernadores ejercerán las

siguientes atribuciones:

a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública

Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación

y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública

Seccional;

b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello

el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y

de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia;

c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los

conflictos sociales en el territorio de su competencia;

d) Cooperar a la correcta realización de las elecciones y prestar

a los organismos electorales los auxilios que le solicitaren;

e) Velar porque los funcionarios y empleados públicos desempeñen

cumplidamente sus deberes;

f) Expedir los instructivos e impartir las órdenes necesarias para

proteger el medio ambiente en los casos de emergencia;

g) Promover la difusión de la cultura en todas sus áreas;

supervigilar todo lo relativo a los ramos de educación, asistencia,

bienestar social, vivienda, sanidad y obras públicas; y poner en

conocimiento de los respectivos ministros las irregularidades y

deficiencias que observare, así como fomentar la agricultura, la

industria, el comercio y el turismo;

7

h) Velar por el buen manejo de los bienes de dominio público y la

conservación y reparación de los edificios destinados al

funcionamiento de los establecimientos públicos;

i) Nombrar bajo su responsabilidad a los Intendentes de Policía, Jefes

Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos;

j) Visitar todos los cantones y las parroquias con el objeto de

informarse por si mismo el cumplimiento que se haya dado a las leyes,

decretos y más disposiciones superiores; de la conducta y actividad de los

empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos y de las

representaciones que se hagan por motivo de utilidad pública;

k) Expedir pasaportes;

l) Suspender en sus cargos a los empleados de la Administración Pública

Central o Institucional que fueran sorprendidos en delito flagrante, con

la obligación de informar al superior jerárquico de aquellos hechos y de

la suspensión en el término de setenta y dos horas;

m) Informar al respectivo superior jerárquico de las faltas de los

empleados en el ejercicio de sus funciones para que sean corregidas,

con arreglo a las leyes, debiendo, con este fin, inspeccionar

frecuentemente, las oficinas y establecimientos públicos; n) Coordinar

la actividad de la Fuerza Pública con sede en la provincia para las acciones

que estime necesarias y regular y vigilar el funcionamiento de los sistemas de

seguridad privados;

o) Supervisar las instituciones de derecho privado que reciban

permanente apoyo económico del Estado;

p) Nombran provisionalmente, en casos de emergencia, los

empleados de policía cuyo nombramiento no pudiere suspenderse sin

perjuicio de la seguridad pública;

q) Presentar a los ministros de Estado hasta el 30 de junio de cada

año, informes sobre la administración de la provincia en lo concerniente

a los respectivos ministerios;

r) Presentar al Presidente de la República, hasta el 30 de

septiembre de cada año, un plan de trabajo, con el respaldo de la

Comisión Ejecutiva Provincial, para el año subsiguiente en el cual se

contemplen las soluciones a los problemas de la provincia;

s) Ordenar en los casos de Declaración de Estado de Emergencia

Nacional que los recaudadores de impuestos y contribuciones entreguen a los

pagadores de la provincia las suman correspondientes, sin perjuicio del

control posterior que ejercerá la Contraloría General del Estado;

t) Presidir la Comisión Ejecutiva Provincial; y,

u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le

señalen la Constitución y las leyes.

Art. 27.- SUBROGACION.- En caso de ausencia temporal de los límites

provinciales, el Gobernador será subrogado por el Jefe Político del

cantón de la capital de la provincia o quien haga sus veces.

Art. 28.- PRERROGATIVA.- Para efectos protocolarios los

gobernadores gozarán en su provincia de las prerrogativas propias de un

Ministro de Estado.

Art. 29.- DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL.- Para velar por la

observancia de la Constitución y de las leyes y propender a una eficaz

administración provincial, en cada provincia funcionará una Comisión

8

Ejecutiva Provincial, bajo la dirección del respectivo Gobernador, la

que estará integrada por:

a) Los funcionarios que en la Provincia ejerzan la más alta

jerarquía en cada una de las áreas e instituciones adscritas de los

ministerios de Estado; y,

b) Los funcionarios que perteneciendo a la Función Ejecutiva no

dependan de algún ministerio y que ejercen sus funciones

administrativas en la provincia.

Art. 30.- COMPETENCIA DE LA COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL:

a) Coordinar las actividades que cada Ministerio de Estado y

dependencia del Ejecutivo desarrolle en la provincia;

b) Ejecutar las políticas administrativas que establezca el

Presidente de la República para la provincia;

c) Formular soluciones a los problemas administrativos que se le

presenten a nivel provincial cada una de las Secretarías de Estado o

dependencias adscritas al Ejecutivo;

ch) Asesorar al Gobernador en las relaciones con los entes

seccionales;

d) Pedir que se nombre, por intermedio del Gobernador, en

comisión de servicio, a funcionarios del Ejecutivo para que coordinen la

realización de planes específicos provinciales sugeridos por la Comisión

Ejecutiva Provincial, quienes actuarán bajo las órdenes del Gobernador;

e) Colaborar en la elaboración del plan de actividades que el

Gobernador debe presentar anualmente al Presidente de la República hasta

el 30 de septiembre de cada año;

f) Colaborar con el Gobernador para el cumplimiento de sus

funciones, determinadas en este estatuto y otras disposiciones legales o

reglamentarias; y,

g) Coordinar las labores de las autoridades competentes en casos de

emergencia provincial o nacional.

Art. 31.- DE LOS JEFES POLITICOS.- Cada cantón tendrá un Jefe

Político que estará subordinado jerárquicamente al Gobernador y ante quien

se posesionará.

Art. 32.- REQUISITOS.- Para ser Jefe Político se requiere ser

ecuatoriano de nacimiento, natural del cantón respectivo o estar

domiciliado en él al menos cinco años, tener al menos 30 años y

encontrarse gozando de los derechos de ciudadanía.

Art.- 33.- COMPETENCIA.- Corresponde a los Jefes Políticos:

a) Ejercer todas las atribuciones que competen a los

Gobernadores, en la circunscripción del cantón, bajo directa

obediencia a éste y con informes continuos de las acciones ejecutadas;

b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen de

sus actuaciones; y,

c) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le

señalen la Constitución y las leyes.

9

Art. 34.- SUBROGACION.- En caso de ausencia temporal o

definitiva le subrogará el funcionario que decida el Gobernador y si este

no lo hiciere hasta cinco días después de producida la ausencia actuará, con

su competencia, el funcionario de mayor antigüedad de la respectiva Jefatura

Política.

Art. 35.- DE LOS TENIENTES POLITICOS.- Para el régimen político y

administrativo de las parroquias rurales habrá, en cada una de ellas, un

Teniente Político principal y un suplente, designados por el Gobernador,

subordinados jerárquicamente al Jefe Político, ante quien se posesionarán.

Art. 36.- REQUISITOS.- Para ser Teniente Político se requiere ser

ecuatoriano de nacimiento, tener más de veinte y cinco años, ser oriundo de

la parroquia respectiva o haber estado domiciliado en ella por lo menos

cinco años, y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 37.- COMPETENCIA.- Son atribuciones de los Tenientes

Políticos:

a) Ejercer en su jurisdicción las facultades del Jefe Político;

b) Presentar al Gobernador hasta el 30 de mayo de cada año un resumen

de sus actuaciones;

c) Cumplir con todas las órdenes que emanen de los Jefes

Políticos y más superiores jerárquicos; y,

ch) Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Art. 38.- IMPEDIMENTOS.- No podrán ejercer el cargo de Teniente

Político principal ni suplente, los parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o tercero de afinidad entre sí.

Art. 39.- DE LOS INTENDENTES DE POLICIA.- En cada provincia habrá

un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo,

que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la

Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial.

Art. 40.- REQUISITOS.- Para ser Intendente se requiere estar en

ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener al menos veinte y cinco

años de edad.

Art. 41.- COMPETENCIA.- Serán atribuciones de los Intendentes:

a) Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás

superiores jerárquicos; y,

b) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos y

especialmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su

reglamento.

Art. 42.- SUBROGACION.- En caso de ausencia temporal, los

Intendentes serán subrogados por la persona que designe el Gobernador.

Art. 43.- DE LOS SUBINTENDENTES DE POLICIA.- En cada cantón en los

que deba elegirse Alcalde y en los que determine el Ministro de Gobierno,

habrá un Subintendente de Policía, nombrado por el Gobernador

respectivo, con las mismas atribuciones y requisitos que los Intendentes y,

en caso de ausencia temporal, serán subrogados por el funcionario que decida

el Gobernador de la provincia.

10

Art. 44.- ORGANOS COLEGIADOS.- Las normas del presente estatuto se

aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las

Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función

Ejecutiva.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 45.- DEL PRESIDENTE.- En cada órgano colegiado existirá un

Presidente que, salvo que las leyes que regulan la entidad dispongan

competencias específicas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación del órgano y no de la

Administración que se trate, salvo disposición en contrario;

b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Elaborar el orden del día;

ch) Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando

hubiere razones para ello;

d) Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de

adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y,

e) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas

legalmente.

Art. 46.- DEL VICEPRESIDENTE.- En todo órgano colegiado habrá un

Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de impedimento

definitivo o transitorio. En caso de ausencia será subrogado por el miembro

cuyo nombramiento sea de mayor antigüedad.

Art. 47.- DE LOS MIEMBROS.- Los miembros de los organismos

colegiados tendrán derecho, salvo lo que dispongan las leyes que rigen la

entidad:

a) Ser convocados con un plazo mínimo de 48 horas de

anticipación al día de la sesión, debiendo estar a disposición del miembro

el orden del día elaborado por el Presidente o quien haga sus veces. Si

estuviesen todos los miembros presentes y por unanimidad decidieran sesionar

podrán legalmente hacerlo, sin necesidad de previa convocatoria;

b) Participar en el debate durante las sesiones;

c) Ejercer el derecho a votar, salvo expresa prohibición legal

debiendo siempre exponer los motivos que justifiquen su voto o su

abstención;

ch) Obtener la información que requiera para el cumplimiento de sus

funciones; y,

d) Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 48.- DEL SECRETARIO.- Los órganos colegiados designarán un

Secretario de entre sus miembros o de fuera de su seno, siempre que sea

funcionario o empleado de la Administración Pública que corresponda.

En caso de falta o ausencia podrá designarse un Secretario ad - hoc.

Art. 49.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.- Le compete:

a) Participar en las sesiones con voz y voto si es miembro del órgano

colegiado y solo con voz informativa si es un funcionario;

11

b) Ejecutar las órdenes del Presidente, incluidas las

convocatorias y citaciones a los miembros del órgano colegiado;

c) Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones,

peticiones, escritos y cualquier otra solicitud que se dirija al órgano;

ch) Otorgar las copias certificadas que le fueren peticionadas, salvo

que el o los documentos originales hayan sido calificados como "reservados"

por el órgano competente;

d) Redactar las actas de las sesiones y llevar un archivo

ordenado de las mismas; y,

e) Las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 50.- DE LAS SESIONES.- Salvo disposición en contrario, para su

instalación y desarrollo las sesiones requerirán de la presencia de la mitad

más uno de los miembros del órgano colegiado. Las resoluciones se

adoptarán por mayoría simple de los miembros del órgano colegiado.

Art. 50-A.- Declaración Juramentada de Bienes.- Todos los

ciudadanos que, de conformidad con la Constitución de la Convención

Interamericana contra la corrupción, tengan la calidad de funcionarios

públicos, además de los establecidos en el Art. 122 de la Constitución

Política, y que pertenezcan a las entidades y organismos previstos en el

Art. 2 de este decreto, están obligados a efectuar su declaración patrimonial

en los términos establecidos en la citada norma.

Nota: Artículo agregado por Art. 9 de Decreto Ejecutivo No. 122,

publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Art. 50-B.- Las Administraciones Públicas Central e

Institucional de la Función Ejecutiva respetarán y garantizarán el derecho

ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos del poder público consagrado en el

Art. 26 de la Constitución.

En este sentido, ningún funcionario podrá negar a los ciudadanos el

acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones

a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia. Excluyéndose

aquellos que la ley los haya declarado reservados.

El incumplimiento de esta disposición y la consiguiente lesión de los

derechos constitucionales de los ciudadanos será sancionado conforme al Art.

213 del Código Penal.

Nota: Artículo agregado por Art. 11 de Decreto Ejecutivo No. 122,

publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Art. 50-C.- Cualquier ciudadano tiene la facultad de presentar

denuncias de actos de corrupción siempre que lo haga por escrito, se

identifique con nombres y apellidos y señale dirección o domicilio.

Todas las instituciones del sector público, cualquiera sea el hecho

o el responsable, tienen la obligación de recibir, sin más trámite ni

formalidad que el previsto en el inciso anterior, las denuncias

ciudadanas por actos de corrupción imputables a cualquier servidor público.

Las denuncias recibidas por las instituciones públicas, serán

remitidas de inmediato a la Secretaría General de la Administración

Pública, para el trámite respectivo, de cuyo resultado

obligatoriamente será notificado el ciudadano denunciante.

Nota: Artículo agregado por Art. 11 de Decreto Ejecutivo No. 122,

publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

12

Art. 50-D.- Reconócese el derecho ciudadano de presentar

denuncias por actos de corrupción imputables a un servidor público de

cualquier institución del Estado, a través de organizaciones

gremiales, cívicas y populares.

Los entes receptores remitirán tales denuncias a la Secretaría General

de la Administración Pública, constituyéndose en parte del proceso

investigativo con derecho de acceso al expediente y a ser notificados con

los resultados finales.

En este caso, las denuncias se sujetarán a los requisitos de forma

establecidos en el artículo precedente.

Nota: Artículo agregado por Art. 11 de Decreto Ejecutivo No. 122,

publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DESCENTRALIZACION,

DESCONCENTRACION, DELEGACION Y AVOCACION

Art. 51.- DE LA DESCENTRALIZACION.- Mediante la

descentralización administrativa se transfieren de manera definitiva

funciones que desempeñan órganos de la Administración Central a favor de

entidades de Derecho Público de la Administración Pública

Institucional (descentralización funcional) o del Régimen Seccional

Autónomo (descentralización territorial).

Art. 52.- La transferencia señalada puede realizarse mediante Decreto

Ejecutivo, de conformidad con lo que señalan la Constitución de la República

y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de

Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

Art. 53.- La transferencia de funciones puede implicar la

ejecución de una o más obras o servicios públicos.

Art. 54.- DESCONCENTRACION.- La titularidad y el ejercicio de las

competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser

desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo

efecto será el traslado de la competencia al órgano

desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo

Ministerial.

Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias

de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central

e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior

jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por

Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la

Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos

y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios

públicos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las

competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el

órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos,

cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

13

Art. 58.- INDELEGABILIDAD.- En ninguna circunstancia serán

delegables las competencias constitucionales del Presidente y

Vicepresidente de la República.

Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACION.- Cuando las resoluciones

administrativas se adopten por delegación, se hará constar

expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la

autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Art. 60.- DE LA AVOCACION.- Los organismos administrativos

jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto

cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a

los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de

oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Art. 61.- OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- Si la avocación deja sin efecto

la competencia delegada, se requerirá notificar al órgano inferior. Si

no es este el caso, la notificación no será necesaria y el avocante podrá

adoptar las decisiones particulares que estime pertinentes.

El acto de avocación no será susceptible de recurso de

impugnación, pero podrá hacérselo cuando se impugne la resolución

administrativa expedida.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 62.- SUSTITUCION.- El superior jerárquico podrá sustituir al

inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia

de éste.

Art. 63.- SUPLENCIA.- En caso de vacancia o ausencia temporal los

titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes

designe el órgano nominador y si éste no le hiciere en el plazo de cinco

días deberá hacerlo, transitoriamente, el órgano administrativo inmediato

superior.

DE LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA

ADMINISTRACION

Art. 64.- CATEGORIAS.- Las Administraciones Públicas Central e

Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto

manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos

administrativos, actos de simple administración, hechos

administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin

perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales

administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que

dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los

actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo

los plazos para resolver y los efectos del silencio de la

administración.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral

efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos

jurídicos individuales de forma directa.

Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez

deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo

sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la

14

notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos

administrativos no notificados constituirán, para efectos de la

responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.

Art. 67.- RESTRICCION DE CONTENIDO.- Las resoluciones

administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo

establecido en una disposición de carácter general, aun cuando

aquellas tengan grado igual o superior a éstas.

Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos

administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten

y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en

este estatuto.

Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos

expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán

impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede

administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede

judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto

administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No

será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido

reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.

DE LOS ACTOS DE SIMPLE

ADMINISTRACION

Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración

unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función

administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta

en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos,

reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su

consecuencia.

Art. 71.- DICTAMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e

informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de

procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o

juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de

los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter

consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de

conformar la voluntad administrativa.

Art. 72.- CONTENIDO.- Los dictámenes contendrán:

a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta;

b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio

para resolver; y,

c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas

aplicables a la cuestión consultada.

d) Los informes, por su parte, referirán concretamente los

antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos.

15

Art. 73.- MORA EN EMITIR INFORMES TECNICOS.- De conformidad con la Ley

de Modernización, si por expresa disposición de la ley o reglamento se

condicione la adopción de una disposición a la realización de

evaluaciones técnicas por parte de determinados órganos o entidades y los

mismos no realizaren los actos necesarios dentro del período prefijado en la

ley o reglamento, o en su ausencia, dentro de los siguientes treinta días

hábiles a partir de la recepción del pedido respectivo, el responsable del

procedimiento administrativo o el propio administrado interesado en

dicho procedimiento podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones

técnicas las lleve a cabo otra entidad u órgano de la administración

pública o centros universitarios o politécnicos dotados de la

suficiente capacidad técnica para realizar el informe o la evaluación.

Art. 74.- IMPUGNACION.- Los actos de simple administración por su

naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad

administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del

derecho a impugnar el acta administrativo que omitió un dictamen o informe

cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen

erróneo.

DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 75.- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- Es todo acto o declaración

multilateral o de voluntad común; productor de efectos jurídicos, entre

dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función

administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas

aplicables.

Art. 76.- FORMACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- DE LOS ACTOS

SEPARABLES.- En la formación de los contratos administrativos hay dos

fases: la precontractual y la contractual o de ejecución. A estas fases

concurre también todo potencial contratista desarrollando determinadas

actividades jurídicas.

Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple

administración, producidos, dictados o ejecutados en la preparación de la

voluntad administrativa contractual se consideran incorporados

unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento

administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son

aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto

para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación.

Art. 77.- IMPUGNACION.- Las diferentes manifestaciones jurídicas que

han intervenido en la formación y ejecución de un contrato

administrativo son susceptibles de ser impugnadas en sede

administrativa o judicial de conformidad con este estatuto y la ley

respectiva.

En general y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de

Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por

parte de la Iniciativa Privada, los Tribunales Distritales de lo Contencioso

Administrativo tienen competencia privativa y exclusiva para conocer y

resolver judicialmente todos los aspectos derivados de y relacionados con

todos los contratos administrativos.

DE LOS HECHOS ADMINISTRATIVOS

Art. 78.- HECHO ADMINISTRATIVO.- El hecho administrativo es toda

actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones

físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa,

productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie

o no una decisión de acto administrativo previo.

16

Art. 79.- IMPUGNACION.- Las personas afectadas por hechos

administrativos deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante

la autoridad correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración

lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o

judicial.

Cuando los hechos administrativos afectaren una garantía

constitucional de forma cierta e inminente será posible su impugnación en la

forma prevista en la Constitución.

DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral

efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos

jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con

la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de

la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el

hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la

decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.

Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el

respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir

acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su

legitimidad y oportunidad.

Los órganos administrativos previa la expedición de actos

normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus

disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a

expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración.

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma

legal (sic) en que se basa. No será indispensable exponer

consideraciones de hecho que justifiquen su expedición.

Art. 82.- VIGENCIA.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día

en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En

situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos

referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en

casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan

efecto desde la fecha de su expedición.

Art. 83.- IMPUGNACION.- Las personas que se consideren afectadas

directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de

ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede

administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos

judicialmente.

DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 84.- DE LA COMPETENCIA.- La competencia administrativa es la

medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La

competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan

atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación,

cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.

Art. 85.- RAZONES DE LA COMPETENCIA.- La competencia

administrativa se mide en razón de:

a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según

los diversos grados;

b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha

competencia; y,

17

c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha

competencia.

Art. 86.- PRESUNCION DE COMPETENCIA Y FACULTADES IMPLICITAS.- Si alguna

norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin

especificar el órgano que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de

tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los

órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio

y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos

los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren

razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos

determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y

decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 87.- INCOMPETENCIA.- Frente a las peticiones o

reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime,

fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y

resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente,

debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los

interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No

operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido

el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 88.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Los actos

administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio

o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y

acorde al procedimiento establecido.

DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.- Los actos

administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este

estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a

petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el

cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o

condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como

consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las

instituciones u órganos. administrativos sujetos al presente estatuto.

Art. 90.- RAZONES.- Los actos administrativos podrán extinguirse o

reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de

oportunidad.

Art. 91.- EXTINCION O REFORMA DE OFICIO POR RAZONES DE

OPORTUNIDAD.- La extinción o reforma de oficio de un acto

administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones

de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo.

18

El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por

razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto

o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente

superior a ella.

Art. 92.- DAÑOS CAUSADOS.- La autoridad que decida extinguir o

reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o

parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida

indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se

instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que

será sustanciado de manera sumaria.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que

adopte la Administración con respecto al pago de la mencionada

indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto

administrativo resuelta por la respectiva autoridad.

Esta indemnización no tendrá lugar cuando lo que se ve afectado por el

mencionado acto es un derecho otorgado expresa y válidamente a título

precario o derechos reflejos o intereses legítimos.

Art. 93.- EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.-

Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas

a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto

contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de

decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las

instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser

extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto

administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son

susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como

nulos de pleno derecho:

a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones

de materia, territorio o tiempo;

b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito;

y,

c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen

manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como

sustento.

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo

contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés

particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto,

así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 95.- VICIOS SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACION.- Todos los demás actos

que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas

en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables

y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como

dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la

vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá

desde la fecha en que se expide el acto convalidatario.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será

convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere

en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el

otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.

19

Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán

ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y

entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos

administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a

trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos

conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a

cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados

por el particular interesado.

Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia

Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables,

requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su

impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando

el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial;

en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del

Ministro competente.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los

Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres

meses a partir de la declaratoria de lesividad.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos

manifiestos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emanó

el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de

éste.

DE LA EXTINCION Y REFORMA DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser

derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se

lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto

normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga

disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto

normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que

establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde

eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

DE LA FUNCION EJECUTIVA

Art. 100.- Ambito.- El presente Libro de este estatuto establece y

regula el procedimiento administrativo común de la Administración Pública

Central, según se la define en el artículo 2 de este estatuto. Nota:

Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en

Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 101.- Principios generales.

1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los

intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de

legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y

coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al

derecho.

20

Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena

fe y de confianza legítima.

2. La Administración Pública Central, en sus relaciones, se rige por el

principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios

de eficiencia y servicio a los administrados.

3. Bajo la dirección de la Presidencia de la República, las

entidades y órganos que integran la Administración Pública Central ejercen

la función administrativa para alcanzar los objetivos que establecen la

Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. En sus relaciones con los administrados, la Administración Pública

Central actúa de conformidad con los principios de transparencia y

de participación.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 102.- Comunicaciones entre órganos.- Las comunicaciones entre

los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio, que

asegure la constancia de su recepción.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 103.- Instrucciones y órdenes.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus

órganos jerárquicamente dependientes mediante actos de simple

administración que consistirán en instrucciones u órdenes.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes no afecta por sí

solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos,

sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Abstención y Recusación

Art. 104.- Abstención o excusa.

1. Las autoridades y el personal al servicio de la

Administración Pública Central así como los miembros de los órganos

colegiados, en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el

número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el

procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá

lo procedente.

2. Son motivos de abstención o excusa los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya

resolución pudiera influir la de ser administrador de sociedad o entidad

interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de

afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los

administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los

asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el

procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con

éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las

personas mencionadas en la letra anterior;

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el

procedimiento de que se trate; y,

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica

interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos

21

años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o

lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio en los que

concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la

invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes

se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda

intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a

responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la

Contraloría General del Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 105.- Recusación:

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá

promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la

tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la

causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato

superior o al Presidente del órgano en caso de que no tuviese un

superior, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el

superior o el Presidente del órgano, según sea el caso, podrá acordar su

sustitución acto seguido. La recusación contra los ministros de Estado

será resuelta por el Secretario General de la Administración Pública.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior

resolverá o el Presidente del órgano, según sea el caso, en el plazo de

tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá

recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al

interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el

procedimiento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

El Interesado en el Procedimiento Administrativo

Art. 106.- Capacidad de obrar.- Tendrán capacidad de obrar ante la

Administración Pública Central, las personas que la ostenten con arreglo a

las normas civiles o comerciales, según el caso.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 107.- Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo ante la

Administración Pública Central:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses

legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses

colectivos, el titular deberá demostrar tal calidad por cualquiera de los

medios admitidos en derecho;

22

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que

puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o

colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte

en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones debidamente constituidas,

representativas de intereses gremiales, económicos o sociales, serán

titulares de intereses legítimos colectivos en los términos de la ley que se

los reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación

jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición

cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los

sucesores, designarán mandatario común.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 108.- Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio

de un representante, inclusive durante las actuaciones

administrativas, salvo que expresamente se requiera la comparecencia del

interesado en el procedimiento administrativo.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en

representación de otra ante la Administración Pública Central.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de

acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá

acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que

deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal

del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá

aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no

impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se

aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que

deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo mayor

cuando las circunstancias del caso así lo requieran y lo determine

expresamente la administración.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 109.- Pluralidad de interesados.- Cuando en una solicitud, escrito

o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar

se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan

señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 110.- Identificación de interesados.- Si durante la

instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal,

se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o

intereses legítimos y directos cuya identificación y domicilio resulte

del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se

dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento

y se les solicitará que señalen domicilio para notificaciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 111.- Registros.

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el

que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación

que se presente o que se reciba en cualquier unidad u órgano de la

Administración Pública Central. También se anotarán en el mismo, la salida de

23

los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o

particulares.

2. Los órganos administrativos están facultados para crear en las

unidades administrativas correspondientes de su propia organización

otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y

comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que

comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de

recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha

del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán

cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades

administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido

recibidas.

3. Los registros generales, así como todos los registros que la

establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los

particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte

informático y de ser posible según un sistema digital que permita tener

un ejemplar informático del escrito o comunicación recibido.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se

practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de

entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del

interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano

administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del

escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el

registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros

del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o

interesados dirijan a los órganos de la Administración Pública Central

podrán presentarse:

a. En los registros de los órganos administrativos a que se

dirijan; y,

b. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del

Ecuador en el extranjero.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las

Administración Pública Central se establecerán sistemas de

intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su

compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los

asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y

documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los ciudadanos podrán acompañar una copia de los documentos que

presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los

registros a que se refiere el apartado 4 de este artículo, será

remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al

ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se

entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los

registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el

original. El ciudadano también podrá presentar una copia del original

certificada por un Notario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley

Notarial o, de ser el caso, por el órgano de la administración que lo

expidió.

6. El Secretario del órgano de la Administración Pública Central

establecerá los días y el horario en que deben permanecer abiertos los

24

registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de

documentos.

7. La Administración Pública Central deberá hacer pública y

mantener actualizada una lista de las oficinas de registro, sus

sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de

funcionamiento.

8. Se podrán crear registros telemáticos o informáticos para la

recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se

transmitan por medios telemáticos o informáticos, con sujeción a los

requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo. Los

registros telemáticos o informáticos sólo estarán habilitados para la

recepción o salida de las solicitudes, escritos o, comunicaciones

relativas a los procedimientos y trámites de la competencia del órgano o

entidad que creó el registro y que se especifiquen en la norma de creación

de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad,

autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la

información que igualmente se señalen en la citada norma.

Los registros telemáticos permitirán la presentación de

solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las

veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día

inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil

siguiente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Nota: En numeral 4. insertada Fe de Erratas, publicada en

Registro Oficial No. 4 de 21 de Enero del 2003.

Art. 112.- Colaboración de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la

Administración Pública Central informes, inspecciones y otros actos de

investigación sólo en los casos previstos por la ley.

2. Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que

permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él

tienen el deber de proporcionárselos a la administración u órgano actuante.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 113.- Comparecencia de los ciudadanos.

1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo

será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. En los casos en que proceda la comparecencia, la

correspondiente notificación hará constar expresamente el lugar, fecha,

hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la responsabilidad de la administración

Art. 114.- Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al

servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la

resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su

tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos

que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los

25

interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo

necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la

tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades

administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central

tiene la obligación de recibir todas la peticiones o solicitudes que se

dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas

satisfagan o no los requisitos establecidos en las normas aplicables.

Adicionalmente, los titulares de las unidades administrativas y el

personal al servicio de la Administración Pública Central en la tramitación

de los procedimientos administrativos no suspenderán el curso de dicho

procedimiento por la falta de requisitos formales, en cuyo caso solicitarán

de oficio al ciudadano que complete su petición o escrito, siendo

obligatorio el despacho del procedimiento administrativo.

2. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al

servicio de la Administración Pública Central no exigirán a los interesados

o ciudadanos, para efectos del despacho de los escritos o peticiones otros

requisitos que los establecidos en la ley o norma reglamentaria

correspondiente. En cualquier caso, los titulares de las unidades

administrativas y el personal al servicio de la Administración

Pública Central no podrán negarse a recibir los escritos y peticiones

de los ciudadanos.

3. Los interesados podrán solicitar la exigencia y cumplimiento de esa

responsabilidad a quien corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 115.- Obligación de resolver.

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en

todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del

procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición

sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la

declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de

los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la

obligación a que se refiere el párrafo primero de este numeral, los

supuestos de terminación del procedimiento por acuerdo o convenio, así

como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos

únicamente al deber de comunicación o notificación previa a la administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el

correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los

procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser

expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en

leyes especiales.

3. Los plazos previstos en el numeral anterior se contarán:

a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acto o

resolución de iniciación; y,

b. En los iniciados a solicitud o petición del interesado, desde la

fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano

competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos en

el ordenamiento.

4. La Administración Pública Central debe publicar y mantener

actualizadas así como permitir el libre acceso, a efectos

informativos, del desarrollo de procedimientos, con indicación de los plazos

máximos de duración de los mismos.

En todo caso, la Administración Pública Central informará a los

interesados del plazo máximo normativamente establecido para la

resolución y notificación de los procedimientos, mediante comunicación que se

les dirigirá al efecto dentro de los cinco días siguientes a la recepción de

26

la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En

este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud

ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un

procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los

siguientes casos:

a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la

subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros

elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la

notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el

destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;

b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple

administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la

resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que

medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la

recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 30 días;

y,

c. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis

dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la

incorporación de los resultados al expediente.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas

afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de

resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del

órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para

resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y

materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

7. El personal al servicio de la Administración Pública que tenga a

su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos

administrativos competentes para instruir y resolver son directamente

responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la

obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de

responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo

con la normativa vigente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 116.- Incorporación de medios técnicos.

1. La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las

técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el

desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las

limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución

y las leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que

dispongan la Administración Pública, los ciudadanos podrán

relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y

medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías

y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte

informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la

competencia por el órgano que la ejerce, en los términos de la Ley de

Comercio Electrónico.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y

telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración Pública Central

27

para el ejercido de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el

órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios

electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Pública

Central, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por

estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original

siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y,

en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento

de las garantías y requisitos exigidos por la Ley de Comercio Electrónico.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 117.- Validez y eficacia de documentos y copias.

1. Cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su

reglamento orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición

de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma

validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean

auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia,

exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública

Central, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público los documentos

válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De los plazos del procedimiento

Art. 118.- Cómputo de términos y plazos.

1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos

o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles,

excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados

festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día

siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto

de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación

por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir

del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación

del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día

equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el

plazo expira el último día del mes. Por ejemplo, el plazo de dos meses que se

ha iniciado el 31 diciembre, terminará el 28 de febrero del año siguiente.

3. Cuando un día fuese hábil en el cantón o provincia en que

residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano

administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

4. La Administración Pública Central y sus órganos ubicados en las

diferentes localidades del Ecuador, con sujeción al calendario laboral

oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles

a efectos de cómputos de plazos. Dicho calendario deberá publicarse por

disposición del Secretario General de la Administración Pública hasta

el día 15 de enero de cada año en el Registro Oficial y en otros medios

de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 119.- Ampliación.

28

1. La Administración concederá a petición de los interesados, una

ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los

mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican

derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a

los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se

aplicará, obligatoriamente, a los procedimientos en los que

intervengan interesados residentes fuera del Ecuador.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la

ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo

de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un

plazo ya vencido. Las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su

denegación no serán susceptibles de recursos en vía administrativa.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 120.- Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá

acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al

procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la

mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los

relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso administrativo alguno contra la resolución que

declare la aplicación de la tramitación de urgencia al

procedimiento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De las actuaciones y actos de la administración

Art. 121.- Producción y contenido de los actos administrativos.

1. Los actos administrativos, normativos o de simple

administración que dicte la Administración Pública Central, bien de oficio

o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente

ajustándose al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el

ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de

aquellos. Sin embargo, serán elementos sustanciales del acto los

siguientes:

a. Indicación del titular del órgano;

b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su

titular para expedirlo;

c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas

aplicables al caso, así como su relación; y,

d. Indicación de los actos de simple administración, informes,

estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento

administrativo previo a la expedición del acto.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los

procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la

Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación

entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos

particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce

la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá

29

ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la

Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 123.- Forma.

1. Los actos se producirán por escrito.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su

competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea

necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o

funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del

mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el

titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya

dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma

naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán

refundirse en un único acto, resuelto por el órgano competente, que

especificará las personas u otras circunstancias que

individualicen los efectos del acto para cada interesado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 124.- Ejecutividad.- Los actos de la Administración Pública serán

ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la

legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen

los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 125.- Efectos.

1. Los actos administrativos o de simple administración de la

Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos

y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se

disponga otra cosa.

2. La eficacia está supeditada a su notificación, publicación o

aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el

contenido del acto.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos

cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando

produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de

hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la

eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de

otras personas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 126.- Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos

administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los

términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a

partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el

texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en

la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante

el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de

que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que

estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso

administrativas y el plazo para interponerlas;

30

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto

omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral

anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice

actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la

resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga

cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los

solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del

plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la

notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución,

siempre que el interesado hubiere señalado domicilio para notificaciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 127.- Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita

tener constancia de la recepción por el interesado o su representante,

así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación o razón de la notificación efectuada se

incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la

notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en

la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a

tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1

de este artículo.

Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del

interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la

notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se

encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera

hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia

en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se

intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en

una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Para que la notificación se practique utilizando medios

telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como

preferente o consentido expresamente su utilización, identificando

además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con

los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos,

la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el

momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección

electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la

notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días

plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha

sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo

que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad

técnica o material del acceso.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la

notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el

expediente, especificándose las circunstancias del intento de

notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el

procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se

ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1

de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido

practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de

amplia circulación nacional.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país

extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el

31

tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada

correspondiente.

La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de

notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión,

que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos

anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente,

sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los

siguientes casos:

a. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad

indeterminada de personas o cuando la administración estime que la

notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para

garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso,

adicional a la notificación efectuada; y,

b. Salvo lo previsto en leyes especiales, cuando se trata de actos

integrantes de un procedimiento de selección o contratación pública.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 128.- Indicación de notificaciones y publicaciones.-

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de

anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses

legítimos, se limitará a publicar una somera indicación del contenido del

acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que

se establezca, para conocimiento del contenido integro del mencionado acto y

constancia de tal conocimiento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho

en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y

libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la

República;

b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del

tiempo o del territorio;

c. Los que tengan un contenido imposible;

d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como

consecuencia de ésta;

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del

procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas

esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la

administración, sean colegiados o no;

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento

jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca

de los requisitos esenciales para su adquisición; y,

g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una

disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la

Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones

administrativas que vulneren la Constitución, los tratados

internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango

superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que

32

establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o

restrictivas de derechos individuales.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 130.- Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la administración que incurran en

cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de

poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la

anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales

indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los

interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo

establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo

imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el

silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno

derecho.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 131.- Transmisibilidad.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los

sucesivos actos en el procedimiento que sean independientes del

primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no

implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la

parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo

no hubiera sido dictado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 132.- Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los

elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 133.- Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones

dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo

contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la

infracción.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 134.- Convalidación.

1. La administración podrá convalidar los actos anulables,

subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo

lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos

administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de

nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando

sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

33

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá

ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano

competente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Del procedimiento administrativo.

Art. 135.- Iniciación del procedimiento. Clases de iniciación.- Los

procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 136.- Iniciación de oficio.

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por resolución del órgano

competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior,

a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Con anterioridad a la resolución de iniciación, podrá el órgano

competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las

circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el

procedimiento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 137.- Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona

que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se

señale a efectos de notificaciones;

b) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se

concrete, con toda claridad, la solicitud;

c) Lugar y fecha de la solicitud;

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su

voluntad expresada por cualquier medio; y,

e) Organo de la administración o unidad administrativa a la que se

dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de

personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente

similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas

reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los

interesados en las oficinas de la administración, podrán éstos exigir el

correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación,

admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación

anotada por la oficina.

4. La Administración Pública deberá establecer modelos de

solicitudes, reclamos, recursos, y en general de cualquier tipo de

petición que se dirija a la Administración Pública Central,

preferiblemente cuándo se trate de procedimientos que impliquen la

resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos

mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las

dependencias administrativas, y de ser posible, se publicarán en el

Registro Oficial o en una página web de dominio público del internet. Los

34

solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes

para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser

admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. La utilización

de los modelos no será obligatoria para los administrados.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 138.- Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los

requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la

legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en

un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos,

con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de

su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos aquí

previstos.

2. Siempre que no se trate de procedimientos pre contractuales, el

plazo de hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano,

cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades

especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los

interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la

modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se

levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Nota: Nuevo texto del Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 139.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo

competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte,

las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de

la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente

para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano

competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para

la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las

medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una

norma de rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas,

modificadas o levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que

deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción, la cual

podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el

procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga

un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar

perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que

impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la

tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud

de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el

momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución

administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

35

Nota: Nuevo texto del Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 140.- Acumulación.- El órgano administrativo que inicie o tramite

un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación,

podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad

sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no

procederá recurso alguno.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Orden del procedimiento

Art. 141.- Impulso.

1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se

impulsará de oficio en todos sus trámites.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar

a la responsabilidad administrativa del infractor en los términos

previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y

en la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios

Públicos por la Iniciativa Privada.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden

riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el

titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la

que quede constancia.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 142.- Celeridad.

1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su

naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su

cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros

órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal

establecido al efecto.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 143.- Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán

realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del

correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se

fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos

de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la administración

lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días

para cumplimentarlo.

3. A los interesadas que no cumplan lo dispuesto en los

apartados anteriores, se les podrá declarar que han desistido en su derecho

al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del

interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o

dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por

transcurrido el plazo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 144.- Cuestiones incidentales.- Las cuestiones incidentales que se

susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de

actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

36

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la instrucción del procedimiento

Art. 145.- Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación,

conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba

pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite

el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer

aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites

legal o reglamentariamente establecidos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 146.- Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del

procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar

documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en

cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente

propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de

tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los

plazos obligatoriamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser

subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones

podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la

correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 147.- Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán

acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. 2.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por

los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor

del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no

superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse

cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas

propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o

innecesarias, mediante resolución motivada.

4. Cuando el interesado solicite la apertura de un período de prueba,

será obligación de la administración el conceder dicho período, por el

plazo establecido en el numeral 2 precedente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 148.- Práctica de prueba.

1. La administración comunicará a los interesados, con

antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la

realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se

practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado

puede nombrar técnicos o peritos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban

efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba

soportar la administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos,

a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La

liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que

acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

37

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 149.- Informes.- Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán

aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que

se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o

fundamentando, o en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 150.- Evacuación.

1. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán

facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que

una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del

procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin

perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora,

se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del

informe solicitado, excepto en los supuestos de informes obligatorios que

sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo

caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública

u órgano de la administración distinta de la que la tramita el procedimiento

en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias

respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se

podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo no

deberá ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la participación de los interesados en el procedimiento

Art. 151.- Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de

redactar la resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su

caso, a sus representantes la convocatoria a audiencia, en la que se señalará

el día y hora de la misma.

2. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y

justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados

manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones verbales o

escritas, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por

realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren

en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos

ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 152.- Actuación de los interesados.

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los

interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para

ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones

laborales o profesionales.

38

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de un

profesional del derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus

intereses.

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas

necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de

contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 153.- Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando

la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información

pública.

2. A tal efecto, se anunciará en un diario de amplia circulación

nacional, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda

examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio

determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser

inferior a diez días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los

interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución

definitiva del procedimiento. La comparecencia en el trámite de

información pública no otorga, por si misma, la condición de

interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en

este trámite tienen derecho a obtener de la administración una respuesta

razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que

planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la terminación del procedimiento

Art. 154.- Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la

renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia

no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de

caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la

imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 155.- Terminación convencional.

1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a

celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de

derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al

ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de

transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen

encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que

en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos

tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos

o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la

resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo

la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal,

funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no

según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

39

3. Requerirán, de ser el caso, la aprobación expresa del

Procurador General del Estado, los acuerdos que requieran su

aprobación en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

del Estado.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las

competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las

responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios

relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 156.- Contenido de la resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las

cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas

del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido

planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse

sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto por un plazo no superior

a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes

y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la

resolución será congruente y coherente con las peticiones formuladas

por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin

perjuicio de la potestad de la administración de incoar de oficio un nuevo

procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser

motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma

procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de

presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados

puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so

pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales

aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes

de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento

jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho

de petición previsto en la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la

resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Del desistimiento y la renuncia

Art. 157.- Ejercicio.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no

esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más

interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que

la hubiesen formulado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 158.- Medios y efectos.

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por

cualquier medio que permita su constancia.

2. La administración aceptará de plano el desistimiento o la

renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo

comparecido en el mismo terceros interesados, instasen éstos su

40

continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del

desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento

entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su

definición y esclarecimiento, la administración podrá limitar los efectos

del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la caducidad

Art. 159.- Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando

se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la administración

le advertirá que, transcurridos dos meses, se producirá la caducidad del

mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las

actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración

acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos

pertinentes.

2. No podrá resolverse la caducidad por la simple inactividad del

interesado en el cumplimiento de trámites, siempre que no sean

indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro

efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las

acciones del particular o de la administración, pero los

procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la

cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente

suscitarla para su definición y esclarecimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la ejecución

Art. 160.- Título.

1. Las Administración Pública no iniciarán ninguna actuación

material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los

particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le

sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de

resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la

resolución que autorice la actuación administrativa.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 161.- Ejecutoriedad.- Los actos de las Administración Pública

serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos

casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o

autorización superior.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 162.- Ejecución forzosa.- La Administración Pública, a través

de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo

apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos,

salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo

con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de

los tribunales para efectos de dicha ejecución.

41

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 163.- Medios de ejecución forzosa.

1. La ejecución forzosa por la Administración Pública Central se

efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los

medios previstos en la ley.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá

el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, la

Administración Pública deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su

defecto, la oportuna autorización judicial.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 164.- Apremio sobre el patrimonio.

1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse

cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en el

Código Tributario, salvo lo previsto en leyes especiales.

2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una

obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma

de rango legal.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 165.- Compulsión sobre las personas.

1. Los actos administrativos que impongan una obligación

personalísima de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por

compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley

expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su

dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se

realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y

perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía

administrativa.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 166.- Prohibición de interdictos.- No se admitirán a trámite

incidentes contra las actuaciones de los órganos administrativos

realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento

legalmente establecido.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la revisión de oficio de los actos en vía administrativa

Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por

iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad

de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa

o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en

este estatuto.

2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la

Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio,

y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la

nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar

motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por

42

los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité

Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de

nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como

en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras

solicitudes sustancialmente iguales.

4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas

autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la

nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución,

si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales

deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

correspondiente, en la vía de ejecución pertinente.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el

transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse

resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera

iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por

silencio administrativo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 168.- Declaración de lesividad de actos anulables.

1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas

autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos

para el interés público los actos favorables para los interesados que sean

anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder

a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso -

administrativo.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez

transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá

la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del

procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la

caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá

interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso

Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de

lesividad.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 169.- Suspensión.- Iniciado el procedimiento de revisión de oficio,

el órgano competente para resolver suspenderá la ejecución del acto, cuando

éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.

1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento

sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no

constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria

al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en

cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores

materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 171.- Límites de la revisión.- Las facultades de revisión no

podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo

transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la

equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

43

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De los reclamos y recursos administrativos

Art. 172.- Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o

pretender:

a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de

derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración;

b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y,

c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial

de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.

En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser

presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor

del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple

Administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y

otras para atender el reclamo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 173.- Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos

deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la

imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio

de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán

interponerse por los interesados los recursos de apelación y de

reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o

anulabilidad previstos en los artículos 129, 30 y 131 de esta norma.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple

administración podrá alegarse por los interesados para su

consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Los convenios y tratados internacionales podrán sustituir los

recursos de apelación o reposición, en supuestos o ámbitos

determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo

justifique, por otros procedimientos tales como la conciliación,

mediación o arbitraje, en los términos de dichos convenios y tratados

internacionales y la Ley de Arbitraje y Mediación.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no

cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención

a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo,

sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización

del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la

Iniciativa Privada.

4. Los recursos contra un acto administrativo que se funden

únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de

carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó

dicha disposición.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial No. 4 de

21 de Enero del 2003.

Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

44

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía

administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del

recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que

los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los

ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que

afecten derechos subjetivos directo del administrado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 175.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15

días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y

se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a

aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto

presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse

recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la

procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso

será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá

interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso

de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción

contencioso - administrativa, a elección del recurrente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a

la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros

de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El

recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie

reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la

reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en

la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que

afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 177.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15

días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se

contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel

en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del

silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la

resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos

meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá

favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún

otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario

de revisión en los casos aquí establecidos.

45

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los

administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la

Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas

por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán

interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la

Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones

firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho

que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de

disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor

trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente

documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial,

anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o

varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados

como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a

partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y

de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre

que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto

de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar

motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna

de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán

pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su

caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;

b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de

superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;

c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una

disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,

d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la

consideración de finalizadores del procedimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la

identificación personal del mismo;

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

46

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio

que se señale a efectos de notificaciones;

d. Organo de la Administración Pública Central o unidad

administrativa al que se dirige;

e. La pretensión concreta que se formula;

f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la

del abogado que lo patrocina; y,

g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las

disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del

recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca

su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser

alegados por quienes los hubieren causado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso

fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo

anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el

reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no

presentado el reclamo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 182.- Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de

acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los

trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento

sucesivo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 183.- Informes.- Cuando se requieran informes se los

solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba

proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los

informes deberán ser presentados en el término de siete días y serán

facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos

vinculantes para los administrados.

Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta

de informes debiendo considerarse su omisión como un informe, favorable,

bajo la responsabilidad de quienes debían informar y no lo hicieron

oportunamente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 184.- Capacidad de obrar.- Se consideran legitimados para

intervenir en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses

legítimos individuales o colectivos;

b) Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el

procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés

comunitario, en especial, la protección del medio ambiente;

c) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que

puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,

ch) Las asociaciones y organizaciones representativas de

intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica.

47

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en

Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 185.- Representación.- Los legitimados podrán actuar por medio

del representante, notificándose a éste las actuaciones

administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en

Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer

reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre

de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier

medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella

representación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 187.- Ratificación.- En cualquier solicitud, reclamo o

recurso, cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del

representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la

representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez días que

deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el

representado se encontrare ausente del país o impedido por otra razón.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en

Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 188.- Intervención de terceros.- Si durante la instrucción del

procedimiento aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo y que

pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se

dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un

término de diez días para ejercer sus derechos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que

una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del

acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien

competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada,

entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros

dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente

suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera

causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Si el recurso se

fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas

en el artículo 130 de este estatuto, la ejecución del acto se

suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si

transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido

presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la

misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto.

4. La suspensión se prolongará después de agotada la vía

administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía

contencioso - administrativa. Si el interesado interpusiera acción

contencioso administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el

acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente

pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez

interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la

Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso

su suspensión hasta la finalización de la vía judicial.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto

administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la

suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido

del acto.

48

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 190.- Audiencia de los interesados.

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no

recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los

interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a

quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes

que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los

recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando

habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya

hecho.

2. Si hubiera otros interesados, se les dará, en todo caso,

traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen

procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas, no tienen el

carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo

tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer

la resolución impugnada.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 191.- Resolución.

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o

desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su

inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente

resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al

momento en el que el vicio fue cometido.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas

cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan

sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá

previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones

formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su

situación inicial.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la potestad sancionadora. Principios de la potestad

sancionadora

Art. 192.- Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de la Administración Pública,

reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido

expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del

procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido

en esta norma.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos

administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de

rango legal.

3. Las disposiciones de este título no son de aplicación al

ejercicio, por la Administración Pública Central, de su potestad

disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén

vinculados a ellas por una relación contractual.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 193.- Irretroactividad.

49

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el

momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en

cuanto favorezcan al presunto infractor.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 194.- Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las

vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales

infracciones por una ley.

2. Unicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán

imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán

susceptibles de aplicación analógica.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 195.- Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de

infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que

resulten responsables de los mismos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una

disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente,

responderá de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan

y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o

solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley

que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por

otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga,

cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes

sancionadores.

3. La máxima autoridad de la unidad de asesoría jurídica de la entidad

u organismo que emita la normativa, certificará por escrito que dicho

cuerpo legal no contradice la Constitución Política de la República, los

Convenios Internacionales Ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes.

Será de responsabilidad de la Subsecretaría General Jurídica de la

Presidencia de la República la validación de los certificados emitidos,

en forma previa a la publicación de dicha normativa en el Registro Oficial.

El servidor público que incumpliere la obligación prescrita en este

numeral, incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme a las

disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector

Público.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Nota: Artículo reformado por Numeral 209. de Decreto Ejecutivo No.

1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 196.- Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza

pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o

subsidiariamente, privación de libertad.

2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del

régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la

Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre

la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada,

50

considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de

la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración;

b) La naturaleza de los perjuicios causados; y,

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una

infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por

resolución firme.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 197.- Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las

leyes que las establezcan.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a

contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del

interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de

prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes

por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a

contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la

resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la

prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del

procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está

paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 198.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser

sancionado por un hecho que haya sido sancionado penal o

administrativamente, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y

fundamento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 199.- Garantía de procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá

procedimiento legal establecido.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya

tramitado el necesario procedimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 200.- Derechos del presunto responsable.

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto

responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las

infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en

su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de

la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal

competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa

admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

51

Art. 201.- Medidas de carácter provisional.- Cuando así esté

previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se

podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas de

carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que

pudiera recaer.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 202.- Presunción de inocencia.

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no

existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo

contrario.

2. Los hechos declarados y probados por resoluciones judiciales penales

firmes deberán ser considerados por la Administración Pública Central respecto

de los procedimientos sancionadores que substancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la

condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando

los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin

perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o

intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del

presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la

determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán

declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos

no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 203.- Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser

motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados

en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración

jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía

administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las

disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea

ejecutiva.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 204.- Caducidad del procedimiento administrativo

sancionador y del control.- El procedimiento administrativo

sancionador o de control caducará, en todos los casos y

administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de

iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el

caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable

con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que

el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha

recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo

establecido en este artículo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Derechos de los particulares

Art. 205.- Derechos.- Los particulares, en sus relaciones con las

administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado del trámite de los

procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias

de documentos contenidos en ellos;

52

b) Conocer la identidad de las autoridades y personal al

servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se

tramiten los procedimientos;

c) Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten

en cualquier expediente administrativo, salvo que se trate de aquellos

documentos calificados como reservado, de conformidad con la legislación

vigente;

d) Solicitar la práctica de todos los actos probatorios

previstos en la ley y en este estatuto, que se ordenen y practiquen, alegar

en derecho y, en general, ejercer una amplia defensa en los procedimientos

administrativos previa resolución;

e) Que no se les exijan copias o documentos que deben estar

archivados en la propia administración actuante;

f) Que se les informe sobre los instructivos internos que tengan

relación con el procedimiento en el que tienen interés;

g) Tener acceso a los archivos de la administración en la forma

prevista en la ley y en las normas de la propia administración;

h) Ser oídos y tratados con respeto por las autoridades y

funcionarios que tienen la obligación de facilitarles el ejercicio de sus

derechos, constituyendo falta grave la omisión de esta obligación

administrativa; e,

i) Todos los demás que se encuentren reconocidos por la

Constitución y las leyes.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 206.- Plazo.- En los procedimientos de los órganos y

entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo

máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses

contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo,

salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la

resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.

En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el

plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que

tenga derecho a interponer.

Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado,

de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de

aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al

plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o

reglamentarias pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 207.- Efectos ejecutivos de las resoluciones judiciales.- Cuando

un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto

o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o

Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este estatuto

a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el

cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo

de treinta días contados desde su ejecutoria. El funcionario que

omitiere cumplir con este deber será sancionado de conformidad con lo

previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás leyes

que rigen el sector público.

Vencido este plazo se podrá ejecutar el auto o sentencia

conforme a lo establecido en el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil.

La mora en el pago de obligaciones dinerarias a favor del administrado

generará intereses a su favor.

53

El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones

judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y

penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 208.- Renuncia.- Salvo disposición general en contrario, que

podrá ser expedida por el Presidente de la República, y en casos de interés

general, no será necesaria la aceptación de una renuncia para que la misma

tenga eficacia. La renuncia de un cargo público surtirá efectos desde el

momento de su presentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles,

administrativas o penales a que haya lugar. El funcionario renunciante será

reemplazado inmediatamente por la persona que corresponda de acuerdo con

la ley o el reglamento respectivo, y a falta de tal estipulación por la

persona que designe su superior jerárquico.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

De la responsabilidad de las administraciones públicas

Art. 209.- De la responsabilidad patrimonial.- Para hacer

efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el Art. 20 de la

Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente

a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva,

ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y

perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por

el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será

inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado

para la coordinación de la defensa estatal.

Están legitimados para interponer esta petición, los

particulares a quienes las instituciones del Estado, sus delegatarios y

concesionarios les hubieren irrogado perjuicios.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 210.- Daño.- El daño alegado deberá ser real y determinado con

relación a una persona o grupo de personas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 211.- Indemnización.- Serán indemnizables los daños

causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de

soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde

que el acto lesivo se produjo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 212.- Acción judicial.- Si el órgano competente de la

respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma

total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de

tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante

el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 213.- De la responsabilidad subsidiaria.- Los funcionarios y

personal de servicio de las administraciones públicas que hubieren incurrido

en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares

responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el

pago al o a los particulares por parte de aquella.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Del Registro Oficial

54

Art. 214.- Organo administrativo.- Es un órgano bajo la

dependencia del Tribunal Constitucional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Art. 215.- Competencia.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución

principal la de publicar:

a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el

Presidente de la República o aquellas que se aprueben por el ministerio de

la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el

Congreso Nacional; no se publicarán en el Registro Oficial aquellas

disposiciones formalmente denominadas leyes que no hubieren sido

sancionadas por el Presidente de la República o deban entrar en vigor por el

ministerio de la ley;

b) Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las

funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral,

incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o

aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la

nación entera en virtud de su importancia política o por mandato. expreso

de una ley; y,

c) Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de

casación por la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Pleno y

salas del Tribunal Constitucional que versen sobre los casos

contemplados en el artículo 276 de la Constitución Política de la

República.

"Se prohíbe en consecuencia que en el Registro Oficial se

publiquen actos o decisiones de contenido particular que afectan solo a

situaciones jurídicas individuales, tales como nombramientos de

funcionarios públicos, ascensos o declaratorias de baja de miembros de la

fuerza pública, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o

corporaciones o concesión de beneficios tributarios a empresas. Dichas

resoluciones surtirán efecto con la notificación que de ella se hagan a los

interesados".

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Nota: Inciso final de este artículo, entre comillas, Declarado

Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 029-

2003-TC, publicada en Registro Oficial 210 de 13 de Noviembre del 2003.

Disposiciones finales

PRIMERA.- Las normas procesales aquí contendidas prevalecen sobre

cualquier otra norma procedimental administrativa aplicable a la

Administración Pública Central, salvo lo previsto en leyes especiales.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en

Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

SEGUNDA.- El Presidente de la República creará comités

administrativos, como órganos adscritos a la Presidencia de la

República, que dotados de presupuesto serán competentes para el

conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos de apelación y

extraordinario de revisión de actos expedidos por la Administración Pública

Central.

Los comités administrativos serán órganos colegiados que se

conforman con 3 miembros principales y un suplente, designados por el

Presidente de la República. Además, tendrán un Secretario designado por sus

miembros principales.

Sus miembros no tienen la calidad de funcionarios públicos y deberán

reunir los mismos requisitos que los ministros de la Corte Superior de

55

Justicia. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos. Serán

remunerados de conformidad con la escala que determine el Consejo

Nacional de Remuneraciones del Sector Público, previa propuesta del Presidente

de la República.

Los comités administrativos dependerán de la Presidencia de la

República y funcionarán en los mismos distritos en los que funcionan los

tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo. El Presidente

de la República determinará el número de comités administrativos que

se conformarán para cada distrito.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

TERCERA.- El Presidente de la República está así mismo facultado para

crear comités de Mediación de Conflictos Medioambientales, para lo cual

expedirá en cada caso las regulaciones necesarias para su funcionamiento.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

Disposición Transitoria.- De conformidad con lo dispuesto en la

Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Constitución Política del

Ecuador, las tenencias políticas a las que se hace referencia en los

artículos 35, 36, 37 y 38 de este Estatuto, continuarán funcionando

hasta que se dicte la ley que regule el funcionamiento de los jueces de paz.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 2772,

publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.- Régimen transitorio de los procedimientos. A los

procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente

procedimiento común, no les será de aplicación el mismo, en ninguna de sus

disposiciones, rigiéndose por la normativa anterior prevista en el Estatuto

del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, salvo

que mediante petición expresa el administrado solicite se proceda de

conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

SEGUNDA.- Se crea el Sistema de Información y Gestión para la

Gobernabilidad (SIGOB) con el propósito de fortalecer la capacidad de gestión

estratégica y operacional de la Presidencia de la República.

El SIGOB constituye un Sistema de Programación y Gestión de la Agenda

Estratégica de Gobernabilidad para mejorar la capacidad de programación y

gestión estratégica del Gobierno Nacional.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 3389,

publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.

56